

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2894/2014

**ACTOR: MAURICIO CORONA
ESPINOSA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Mauricio Corona Espinosa, en el sentido de **CONFIRMAR** la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/098/2014, que a su vez confirmó el acuerdo suscrito por Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se aprobaron los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Propuesta del Comité Directivo Estatal. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, determinó proponer a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, los métodos de selección de candidatos en el orden municipal, distrital y de candidato a Gobernador en la citada entidad federativa.

2. Aprobación de métodos de selección de candidatos. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”* en el Estado de Michoacán, en el cual se determinó que el método de selección de candidato de Gobernador se llevaría a cabo por elección de militantes y el método de selección para candidatos a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa sería por designación.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Mauricio Corona Espinosa presentó, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos precisados

en los apartados 1 (uno) y 2 (dos) del considerando que antecede.

4. Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior. El tres de diciembre del año en curso, esta Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor, y reencauzar el mismo a juicio de inconformidad del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

5. Acto impugnado. El siete de diciembre de la presente anualidad, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad CJE/JIN/098/2014, en el que confirmó la validez del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en el que aprobó el *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano El doce de diciembre del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano federal, con el fin de controvertir la determinación señalada en el numeral precedente.

7. Remisión de expediente y turno a ponencia. En su oportunidad se recibió en esta Sala Superior la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente SUP-JDC-2894/2014, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

8. Radicación y requerimiento. Por proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán**, para que informara sobre el estado que guarda el proceso de revisión de los métodos de selección de candidatos a Gobernador e integrantes del Ayuntamiento de La Piedad, ambos del Estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional.

9. Desahogo del Requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-1057/2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el que informó que el Partido Acción Nacional presentó ante dicho instituto el oficio RPAN-60/2014 mediante el cual hizo de su conocimiento los métodos de selección de candidatos de dicho partido político y que dicho instituto electoral los recibió e integró el expediente respectivo.

10. Requerimiento al órgano partidista responsable.

Mediante proveído de diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera copia certificada de la resolución impugnada.

El referido órgano partidario desahogó el requerimiento en la misma fecha.

11. Escrito de desistimiento.

El diecinueve de diciembre del presente año, se recibió en la cuenta de correo cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, escrito por medio del cual, a través de una cuenta de correo electrónico personal, se comunica a este órgano jurisdiccional una aparente intención del actor de desistirse del presente medio de impugnación; sin que en autos obre escrito original signado por el actor.

12. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el promovente aduce la posible vulneración de sus derechos de esa índole, con motivo de la determinación de un órgano nacional del partido político en el que milita, relacionada con la adopción de los métodos de selección de candidatos a los cargos de Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

En ese contexto, si bien es cierto que la impugnación está relacionada con los procesos internos de selección de candidatos de un partido político nacional, tanto a nivel municipal, como a nivel estatal, concretamente de Gobernador, esta Sala Superior estima que *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 05/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó por estrados el ocho de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el doce de diciembre siguiente.

2.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus

derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

2.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de inconformidad, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Precisión del acto impugnado.

De la lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, se advierte que el enjuiciante señala como acto impugnado, la resolución de siete de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/098/2014, mediante la cual confirmó la validez del acuerdo CPN/024/2014 de dieciocho de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de dicho partido político, a través del cual se aprobaron los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, determinándose en el mismo como método de designación al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán la elección de

militantes y para el Ayuntamiento de “La Piedad”, en dicha entidad federativa, el de designación.

4. Desistimiento.

Esta Sala Superior considera que, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídicas, no ha lugar a dar trámite al escrito de diecinueve de diciembre del presente año, por medio del cual, a través de una cuenta de correo electrónico personal, se comunicó a este órgano jurisdiccional una aparente intención del actor de desistirse del presente medio de impugnación, toda vez que en el expediente en que se actúa no obra constancia autógrafa mediante la cual el actor haya manifestado su voluntad de desistirse de la demanda.

5. Síntesis de agravios.

a) Omisión de hacer públicas las actas de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El actor aduce que el órgano partidista responsable al emitir su resolución en el juicio de inconformidad, declaró indebidamente infundado e inoperante el agravio relativo a la falta de publicación de las Actas de Sesión del Comité Directivo Estatal de catorce de noviembre de dos mil catorce, dejándolo en estado de indefensión ante un acto previo al definitivo, pues fijó y estudió indebidamente la *litis* del escrito de demanda en esa instancia en lo relativo a dicho agravio,

SUP-JDC-2894/2014

impidiéndole acceder a los medios de impugnación establecidos en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el actor considera que las actas de la sesión del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional eran documentos indispensables para iniciar o acceder a los recursos legales establecidos en los Estatutos Vigentes del partido. En su concepto el método de designación de los integrantes de la Planilla del municipio de La Piedad, acordado en el considerando décimo del multicitado acuerdo, en un primer momento tenía que ser impugnado mediante el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional pudiendo evitar que este se consumara como acto definitivo.

Por otro lado, el enjuiciante señala que la Comisión Jurisdiccional Electoral estableció que el método de selección de candidato a gobernador para el estado de Michoacán tomo carácter definitivo, puesto que en el acuerdo CPN/SG/024/2014, se decidió el mismo método, cuando en dicho acuerdo nada más se aprobaron métodos de selección de candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán y solo se menciona como antecedente que el Comité Directivo Estatal, haciendo referencia en el tema de gobernador, solicitó el método de votación por militantes.

Por último, el actor refiere que solicitó al Comité Directivo Estatal las actas de sesión del catorce de noviembre de dos mil catorce.

b) Omisión del órgano responsable de entrar al estudio del agravio relativo a diversas inconsistencias en la integración del padrón de militantes.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional eludió entrar al estudio de los conceptos de impugnación que planteó en su demanda de origen, en específico, lo referente a las inconsistencias del Padrón de Militantes consistente en un crecimiento desproporcionado del mismo, circunstancia que repercutió en un listado nominal preliminar con carácter de definitivo e inconsistente, vulnerando así la transparencia en los procesos de afiliación partidista y el principio de certeza.

En concepto del actor el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, evade entrar al fondo y conocer sobre las inconsistencias que se presentan en el padrón de militantes careciendo de certeza el cual debe regir en cualquier proceso electoral, en este tenor, la intención de la Comisión Permanente Nacional y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, es entrar a un proceso de selección de candidatos con un listado nominal con afiliaciones corporativas, personas que no han pasado por la verificación previa del Instituto Nacional Electoral y a otros se les haya negado el derecho de asociación.

c) El acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se encuentra viciado de origen.

El actor refiere que le causa agravio que la Comisión Jurisdiccional Electoral, atente contra su interés jurídico que establecen los derechos-políticos y humanos como militante de vigilar el cumplimiento de los documentos básicos, de conocer las resoluciones y las decisiones de los órganos intrapartidistas y que estas se apeguen a la normatividad vigente, consagrados en los de derechos de asociación y participación política.

Considera que de los agravios vertidos en el presente medio de impugnación se verifica que el Partido Acción Nacional, no atiende las observaciones hechas valer en diversos recursos legales, dejando fuera de la verdad legal todos aquellos medios por los que pueda acceder a ella y por consiguiente se consuman como actos de ilegalidad por carecer de la misma y no estar apegadas a derecho.

6. Estudio de fondo

a) Omisión de hacer públicas las actas de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El agravio es **infundado**, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el actor, la omisión de hacer públicas las actas de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de Michoacán, a las que hace referencia en su escrito de demanda, no le causa ningún perjuicio ya que aun cuando existiera dicha omisión el acto que, en su caso, pudiera causarle perjuicio es el acuerdo CPN/SG/024/2014 de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político mediante el cual *...se aprueban los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo*, ya que corresponde a dicha comisión partidista determinar, en última instancia, si procede adoptar un método extraordinario de selección de candidatos.

Esto es, la sesión extraordinaria y los acuerdos que, en su caso, se hubieran adoptado al seno del Comité Directivo Estatal, respecto del método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, constituye una etapa dentro del procedimiento para su eventual definición, toda vez que la determinación final corresponde a la Comisión Permanente Nacional del propio partido político en términos de lo previsto en los artículos 81, párrafos 1 y 2; 84; 86; 88 y 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece).

En las referidas disposiciones estatutarias, en su parte conducente, se prevé lo siguiente:

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, **podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación** o la elección abierta de ciudadanos.

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

[...]

Artículo 86

1. Para la elección de la o el candidato a **Gobernador** y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el **porcentaje de firmas de militantes**, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

b) Se instalarán **centros de votación** en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.

c) **Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos.** Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Artículo 88

1. Las elecciones de las o los candidatos a diputados federales, diputados locales por el principio de mayoría relativa y para **cargos municipales**, se llevarán a cabo en los términos fijados por el artículo 84.

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, **la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación**, en los supuestos siguientes:

[...]

- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- [...]

De los preceptos estatutarios antes transcritos se desprende que el método ordinario para la selección de candidatos es el voto directo de los militantes, esto es, por regla general los militantes del Partido Acción Nacional son los responsables de elegir mediante voto directo a los candidatos que habrán de representarlos en los procesos electorales federales y locales. (Artículos 81, párrafo 1 y 84 de los Estatutos del Partido Acción Nacional).

Asimismo, se advierte que por causas excepcionales pueden implementarse métodos alternos al de la votación por militantes para la selección de candidatos, en tales casos puede proceder la designación o la elección abierta de ciudadanas. (Artículo 81, párrafo 2 de los referidos Estatutos).

Para que proceda el método extraordinario de designación, éste debe ser aprobado por la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. (Artículo 92, párrafo 1, incisos e) y f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional).

SUP-JDC-2894/2014

Por su parte en los artículos 109 y 110, párrafo 1, de los mismos Estatutos Generales se prevé lo siguiente:

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) **Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y**

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Por tanto, con sustento en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor cuando argumenta que la omisión reclamada le impidió acceder a los recursos legales establecidos en los estatutos vigentes del partido, pues de lo anterior se desprende que el medio idóneo para controvertir los actos relacionados con los procesos de selección de candidatos es el recurso de inconformidad y corresponde su conocimiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral¹, y que, en atención al principio de definitividad, el proceso deliberativo sustentado por el Comité Directivo Estatal y los acuerdos que hubiere asumido, no constituían un acto definitivo susceptible de ser impugnado,

¹ Esta Sala Superior así lo consideró en el Acuerdo de Sala emitido en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2784 del presente año, en el que se determinó reencausar el medio de impugnación promovido por el actor a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.

ya que, como ha quedado de manifiesto, dichos acuerdos debían ser confirmados por la Comisión Permanente Nacional.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán de catorce de noviembre del presente año y los acuerdos tomados en ella, no constituyen un acto que le cause un agravio o perjuicio directo, al ser susceptibles de ser modificados por el órgano nacional, por lo que no se consumaron como actos definitivos, toda vez que las determinaciones asumidas por el órgano partidista local fueron revisadas y validadas por el órgano partidista nacional, mismo que, en caso de no haber compartido las razones expresadas por el Comité Estatal, pudo modificarlas y determinar un método distinto de selección de candidatos para el Estado de Michoacán.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la Comisión Jurisdiccional Electoral estableció que el método de selección de candidato a gobernador para el estado de Michoacán sería por votación de la militancia, tomo carácter definitivo, puesto que en el acuerdo CPN/SG/024/2014, se decidió el mismo método, cuando, en su concepto, en dicho acuerdo nada más se aprobaron métodos de selección de candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, es igualmente **infundado**, toda vez que, como ya quedó precisado, el método ordinario para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional es el de votación directa de la militancia, por

SUP-JDC-2894/2014

lo que la Comisión Permanente Nacional, sólo debía pronunciarse, en estricto sentido, de aquellos casos en los que se propusiera un método extraordinario, como en el caso fue el de Ayuntamientos.

Efectivamente, de los considerandos noveno al décimo séptimo del acuerdo CPN/SG/024/2014, emitido por la Comisión Permanente Nacional, se advierte que el Comité Directivo Estatal propuso a la referida Comisión, que en los Ayuntamientos del Estado de Michoacán la selección de candidatos fuera por designación, mientras que la selección del candidato a gobernador y diputados locales fuera por el método ordinario de voto de la militancia.

En tal sentido, la referida Comisión Permanente Nacional determinó aprobar la propuesta del Comité Directivo Estatal por cuanto hace a los Ayuntamientos en los que se propuso asumir el método de designación, sin pronunciarse respecto de las candidaturas a gobernador y diputados locales, por proponerse por el método ordinario de votación directa, lo cual no exigía un pronunciamiento del órgano nacional, o que ello implicara que la decisión fuera del órgano local, como pretende hacerlo ver el actor.

A manera de ejemplo de lo que se razonó en el acuerdo antes precisado, se transcriben los considerandos noveno, décimo, décimo sexto y décimo séptimo, por constituir la materia de impugnación en el presente medio de impugnación.

NOVENO.- Que derivado de la celebración de dicha sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, se aprobó que la propuesta del método de selección de candidatos respecto del cargo a Gobernador de esa Entidad Federativa, sea por elección por militantes, lo cual se aprobó por unanimidad de votos, según se advierte del contenido del Acta de la multicitada sesión.

DÉCIMO.- Que respeto del método de selección de planillas de ayuntamientos, para el caso del municipio de La Piedad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán propuso que sea mediante método de Designación, con fundamento en el inciso e), numeral 1 del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo cual se aprobó por mayoría calificada de votos; ante condiciones de inseguridad así como para garantizar la unidad interna del partido, según se advierte del contenido del Acta de la multicitada sesión, lo cual se aprecia fue debidamente estudiado por parte de los asistentes a la asamblea, que ante las participaciones de varios de sus miembros argumentando las razones por las cuales es conveniente la designación como método de selección de candidatos que integrarán la planilla del Ayuntamiento municipal, quedó mayormente convencida de los alegatos expuestos, toda vez que con la presencia de 29 miembros de los 31 registrados en la lista de asistencia de dicha sesión, se sometió a consideración de los integrantes de ese Comité Directivo Estatal, la aprobación de la propuesta para que el método de selección de candidatos del Municipio de La Piedad sea por designación, aprobándose por 19 votos, por lo que en consecuencia la propuesta presentada a la Comisión Permanente Nacional se hizo de la siguiente forma:

MUNICIPIO	MILITANTES	MÉTODO DE SELECCIÓN PROPUESTO POR LA CDE A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PAN
La Piedad	676	DESIGNACIÓN (ARTÍCULO 92, NUMERAL 1, INCISO G), ESTATUTOS GENEALES PAN

Ante lo expuesto, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitó dictamen a la Secretaría de Fortalecimiento de dicho Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán, coincidiendo con tales argumentos, razón por la cual la Comisión Permanente Nacional fundamenta su determinación con base en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso e) de los

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del artículo 109 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

DÉCIMO SEXTO.- En virtud de que las propuestas a las que se ha hecho referencia en los considerandos arriba planteados, fueron recibidas por la Comisión Permanente Nacional y también discutidas y analizadas, al amparo de sus atribuciones contenidas en el artículo 92, párrafo primero de los Estatutos multicitados, se resolvió la autorización de los diversos métodos de designación de candidaturas propuestas, ateniendo a la adecuación de cada designación a las hipótesis normativas previstas en el artículo 92, por lo que en esa virtud, se hace constar que la hipótesis contenida en el inciso a) del párrafo 1 de esa disposición, se refiere a aquellos casos en los que el porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, es menor a diez por ciento de la votación total emitida; que la hipótesis contenida en el inciso b), se refiere a aquellos casos en los que en algún municipio no existe estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta y: que la hipótesis contenida en el inciso e) del párrafo 1 de esa disposición, se refiere a aquellos casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras partes del Comité Directivo Estatal, en sus funciones de Comisión Permanente Estatal, por lo que de esa misma manera, fue aprobado por la Comisión Permanente Nacional, respecto de los municipios que se indican en la tabla que a continuación se transcribe:

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO. De esa forma, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2014, siendo las 23:59 horas del martes 18 de noviembre de 2018 (*sic*), la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, aprobó los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular por lo que se refiere a Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en la inteligencia de que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas vigente del Partido Acción Nacional, se podrán acordar de manera ulterior las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de afirmaciones afirmativas.

Como puede advertirse, la Comisión Permanente sólo hace referencia a lo que se propuso por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán por cuanto hace a

la elección de gobernador y diputados locales, sin emitir pronunciamiento alguno al respecto. Esto es, del acuerdo primigeniamente impugnado se desprende que, sin que hubiera sido decisión de ninguno de los órganos partidistas involucrados, el método que se llevará a cabo para la selección de los candidatos a gobernador y diputados locales es el de votación de la militancia, por ser la regla general prevista en los estatutos del partido, sin que ello suponga que fue decisión del órgano local o que el nacional omitió pronunciarse al respecto.

De igual forma, si la Comisión Permanente Nacional hubiera considerado que existían razones suficientes para que la selección de candidatos a gobernador o diputados en el Estado de Michoacán fuera por designación, pudo haberlo acordado así aun cuando no hubiera propuesta del órgano local en ese sentido, ello en términos de lo previsto en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al agravio del actor relativo a que solicitó al Comité Directivo Estatal las actas de sesión del catorce de noviembre de dos mil catorce, éste se estima **inoperante**, en cuanto a que, el propio enjuiciante, expresa que dicha documentación fue solicitada con el fin instrumental de ocuparla para impugnar la determinación asumida por dicho Comité en la referida sesión, por lo que, si como se ha analizado con antelación, dicha determinación no es susceptible de ser impugnada al no ser definitiva, resulta

inconcuso que, para tal propósito, la obtención de dicha documentación por parte del actor en nada modificaría el sentido de la presente ejecutoria.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el actor también vinculó dicho alegato con su derecho de petición y de acceso la información en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"², así como lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, en los medios de impugnación como el presente, el tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En la especie, el actor menciona, de forma expresa, lo siguiente:

En ese tenor, solicité al Comité Directivo Estatal las actas de sesión del día 14 de noviembre de 2014, de acuerdo a mi interés jurídico de velar el cumplimiento de los documentos

² Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 445.

básicos en las distintas actuaciones de los órganos de dirección del instituto político en el que milito.

De lo anterior se desprende que el actor alega que realizó una petición al órgano estatal de que se le entregara dicha información.

En el expediente en que se actúa consta a foja 402 que el veintiuno de noviembre del presente año, el actor solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán copias del acta de la sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil catorce y de los acuerdos tomados por el referido Comité, sin que conste que dicho órgano estatal hubiera dado respuesta a dicha petición.

Sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de la que se pudiera desprender que el citado órgano partidista hubiese obsequiado al actor tales solicitudes de información, ni el órgano responsable expuso alguna argumentación para demostrar que ya se hubiera cumplido con dicha petición o bien que hubiera requerido al órgano estatal que informara al respecto, sino que se limita a desvirtuar el agravio a la luz de la necesidad de dicha información desde el punto de vista instrumental enfocado a la impugnación de su contenido y no a partir del derecho de petición y de acceso a la información.

Por tanto, esta Sala Superior llega a la convicción de que no se ha proporcionado al actor la documentación de referencia, no obstante que el mismo, en su calidad de militante, solicitó

dicha información por escrito, de manera oportuna, pacífica y respetuosa.

En consecuencia, se estima que la omisión del órgano partidario de atender la petición del ocursoante, resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia, que deben imperar en un Estado constitucional democrático de derecho.

Ello es así, toda vez que al actor, en su calidad de militante del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario para la definición del método de selección de candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Acción Nacional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través del escrito antes precisado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 13/2011, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO³**.

No obsta a lo anterior que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán no haya sido señalada como autoridad responsable en el presente

³ Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 279 y 280.

juicio, toda vez que la *litis* central del presente asunto no se centra en el derecho de petición y acceso a la información del actor, sino que se analiza y protege como derecho autónomo, por lo que este órgano jurisdiccional considera procedente ordenar a dicho comité estatal que a la brevedad atienda la solicitud del actor e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le dé respuesta al actor o bien a partir de que le sea notificada la presente resolución, en caso de que ya haya dado contestación al escrito de petición del actor.

b) Omisión del órgano responsable de entrar al estudio del agravio relativo a diversas inconsistencias en la integración del padrón de militantes.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**, pues, contrario a lo sostenido por el actor, el órgano partidista responsable no eludió entrar al estudio de los conceptos de impugnación que planteó en su demanda de origen, relacionados con las inconsistencias del padrón de militantes del Partido Acción Nacional y, además, el actor no justifica las razones por las cuales considera que dichas inconsistencias atentan contra la validez del acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, emitido por la Comisión Permanente Nacional.

De la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia Electoral responsable determinó declarar *infundado por inoperante e inatendible* el agravio al considerar lo siguiente:

...el actor omitió expresar argumentos encaminados a desvirtuar la validez de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda pretendiendo, en realidad, controvertir hechos de diversa naturaleza relacionados con el proceso de afiliación, argumentos a los que el mismo actor, en su libelo inicial, se refiere como "*denuncia (que) busca transparentar procesos de afiliación partidista, que a la fecha no se regulan por el Partido Acción Nacional, por el proceso indebido de afiliación que hemos encontrado (sic) en el Estado de Michoacán.*

No pasa inadvertido por esta Autoridad que el propio MAURICIO CORONO ESPINOSA afirma en su escrito de demanda que éste ha presentado sendos medios de defensa en contra de las irregularidades que afirma, confesiones a las que se les otorga pleno valor probatorio y robustecen la decisión de esta Comisión Jurisdiccional Electoral⁶.

⁶ En la página 12 al relatar el hecho marcado como Décimo Sexto, se afirma que con fecha once de noviembre del presente año se presentaron escritos de inconformidad por la no incorporación de militantes en el padrón ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que ésta resolviese los mismos, autoridad jurisdiccional que remitió los mismos a este Partido Acción Nacional son que el promovente refiera la resolución de dichos procedimientos. Así mismo, al relatar el hecho marcado con el número Décimo Séptimo, MAURICIO CORONA ESPINOSA afirma que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (*sic*) queja en contra de los funcionarios ahí precisados por supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de Militantes del Partido Acción Nacional en vía de procedimiento sancionador ordinario.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado 2, incisos b), d) y e) así como el 84, apartado 1, inciso c) de los Estatutos vigentes le corresponde a la Comisión de Afiliación de este Partido Acción Nacional resolver lo afirmado por el promovente.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, el órgano partidista responsable sí atendió su agravio, por un lado consideró que tales alegaciones no se encontraban encaminadas a desvirtuar la validez el acto

impugnado en su escrito inicial de demanda, que lo que pretendió fue controvertir hechos de diversa naturaleza relacionados con el proceso de afiliación.

También, hizo referencia a que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con el padrón de militantes.

De los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda se advierte que no controvertió los razonamientos esgrimidos por la responsable, ni justificó por qué tales alegaciones relacionadas con supuestas inconsistencias en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional repercuten en la validez del acuerdo primigeniamente impugnado o por qué inciden en el proceso para determinar el método de selección de candidatos para cargos de elección popular del partido político.

Lo infundado del agravio estriba en que el actor se limita a referir que el partido político eludió entrar al estudio de sus conceptos de impugnación, sin controvertir o dar razones de por qué las inconsistencias del padrón son, en su concepto, suficientes para revocar el acuerdo impugnado en la instancia partidista.

Por otra parte, el agravio es inoperante porque el actor reitera los mismos argumentos que sustentó en la instancia partidista sin relacionar o justificar de qué forma las inconsistencias a las que alude respecto del padrón de

militantes del Partido Acción Nacional son suficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado, sólo se limita a manifestar que la Comisión Jurisdiccional Electoral, evade entrar al fondo y conocer sobre las inconsistencias que se presentan en el padrón de militantes y que la intención de la Comisión Permanente Nacional y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, es entrar a un proceso de selección de candidatos con un listado nominal con afiliaciones corporativas, personas que no han pasado por la verificación previa del Instituto Nacional Electoral y a otros se les haya negado el derecho de asociación.

Argumentos que, en concepto de este órgano jurisdiccional son vagos, genéricos y subjetivos, además de que no controvierten las razones expuestas por el órgano partidista responsable, ni justifican porqué son suficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, o bien, qué relación guardan con el método definido por la Comisión Permanente Nacional para la selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán.

c) El acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se encuentra viciado de origen.

El agravio es **inoperante** en atención a que los razonamientos expuestos por el actor son genéricos, vagos e imprecisos, pues el demandante no señala de forma específica elementos que permitan a esta Sala Superior abordar el posible agravio que plantea.

El actor refiere que le causa agravio que la Comisión Jurisdiccional Electoral, atente contra su interés jurídico que establecen los derechos-políticos y humanos como militante de vigilar el cumplimiento de los documentos básicos, de conocer las resoluciones y las decisiones de los órganos intrapartidistas y que estas se apeguen a la normatividad vigente, consagrados en los de derechos de asociación y participación política.

Considera que de los agravios vertidos en el presente medio de impugnación se verifica que el Partido Acción Nacional, no atiende las observaciones hechas valer en diversos recursos legales, dejando fuera de la verdad legal todos aquellos medios por los que pueda acceder a ella y por consiguiente se consuman como actos de ilegalidad por carecer de la misma y no estar apegadas a derecho.

Ha sido criterio de esa Sala Superior que para la debida configuración de los agravios es necesario que se realice la mención específica de aquéllos planteamientos hechos por la responsable que le ocasionan una lesión en sus derechos, para permitir que el juzgador se coloque en una posición por la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios.

Por tanto, si el o los argumentos carecen de los elementos mínimos necesarios para su estudio, es que se actualiza la inoperancia de los mismos.

En el caso, el actor no refiere porqué considera que la resolución impugnada atenta contra sus derechos políticos y humanos como militante o de qué forma le impide vigilar el cumplimiento de los documentos básicos del partido o conocer las resoluciones y las decisiones de los órganos intrapartidistas. Tampoco justifica de qué forma el Partido Acción Nacional no atiende las observaciones hechas valer en diversos recursos legales o a cuáles recursos legales se refiere y de qué forma debía atenderlos y para qué.

Asimismo, no especifica porqué el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se encuentra viciado de origen o porqué causa un menoscabo a los principios de certeza, justicia y debido proceso. Ni mucho menos, refiere de qué forma dichas alegaciones podrían impactar en la validez de la resolución que por esta vía impugna.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución partidista impugnada.

7. Efectos de la resolución respecto del derecho de petición y acceso a la información

Toda vez que en el expediente en que se actúa no obran constancias por las que se acredite que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán haya dado contestación al escrito presentado por el actor, el veintiuno de noviembre del presente año mediante

el cual solicitó copia del acta de la sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil catorce y de los acuerdos tomados por el referido Comité.

Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán que a la brevedad atienda la solicitud de información del actor e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le dé respuesta o bien a partir de que le sea notificada la presente resolución, en caso de que ya haya dado contestación al escrito referido.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el seis de diciembre de dos mil catorce en el expediente CJE/JIN/098/2014.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán que a la brevedad atienda la solicitud de información del actor e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le dé respuesta o bien a partir de que le sea notificada la presente resolución, en caso de que ya haya dado contestación al escrito referido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción

SUP-JDC-2894/2014

Nacional y al Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Michoacán y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA